

**CONSTANCIA SECRETARIAL.** Villamaría, Caldas, 10 de marzo de 2022. A despacho del Señor juez, el presente proceso ejecutivo singular promovido por la Corporación para el Desarrollo Empresarial -FINANFUTURO, en contra de Zulma Janeth Arenas González y Luis Fernando Bermúdez Hurtado.

Para proveer lo pertinente;



**Johanna Alexandra León Avendaño**  
**Secretaria**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL**  
**VILLAMARÍA, CALDAS.**

Marzo diez (10) de dos mil veintidós (2022)

<b>PROCESO</b>	<b>EJECUTIVO SINGULAR</b>
<b>RADICADO No.</b>	<b>17873-40-89-001-2022-00057-00</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO EMPRESARIAL -FINANFUTURO</b> <b>NIT. 890.807.517-1</b>
<b>DEMANDADO</b>	<b>ZULMA JANETH ARENAS GONZÁLEZ</b> <b>C.C. No. 34.000.104</b> <b>LUIS FERNANDO BERMÚDEZ HURTADO</b> <b>C.C. No. 75.074.493</b>
<b>AUTO INTERLOCUTORIO</b>	<b>267</b>

Vista la constancia secretarial que antecede, procede el despacho a considerar la demanda Ejecutiva Singular incoada por la **Corporación para el Desarrollo Empresarial -FINANFUTURO**, en contra de **Zulma Janeth Arenas González** y **Luis Fernando Bermúdez Hurtado**, previas las siguientes;

**CONSIDERACIONES**

Para respaldar la demanda, se presenta como recaudo ejecutivo lo siguiente: **PAGARÉ A LA ORDEN No. 2040000513**, por la suma de **DOS MILLONES CIEN MIL PESOS (\$ 2.100.000)**, establecido como plazo de pago 24 cuotas mensuales, pagaderas de manera sucesiva, a la primera, de fecha 19 de diciembre de 2020.

En el escrito genitor, fue indicado que, el ejecutado incurrió en mora el **20 de enero de 2022**, y fue solicitado que se librara mandamiento de pago con base en las cuotas de capital vencidas, el capital acelerado desde la fecha de presentación de la demanda, y los intereses moratorios sobre dichas sumas de dinero.

Encontrándose a despacho a efectos de resolver sobre su admisión, sea lo primero

manifestar que los documentos aportados, prestan mérito ejecutivo de conformidad con lo establecido en el artículo 422 del Código General del Proceso:

*“Títulos ejecutivos. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones, expresas, claras, y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de justicia, y los demás documentos que señale la Ley”*

Estudiado el escrito de demanda y sus anexos la misma será admitida, según los requisitos exigidos por el artículo 82 del C.G.P. y siguientes; así como, los previstos en el artículo 422 del Código General del Proceso, en tanto contiene una obligación clara, expresa y exigible.

Por lo tanto, al tratarse de un documento que presta suficiente mérito ejecutivo, puede expedirse la orden de pago, conforme legalmente corresponde, a la luz del artículo 430 del Código General del Proceso.

Se advierte que se libraré mandamiento de pago con base en los títulos ejecutivos desmaterializados y cuyos originales quedan en poder de la parte demandante, por tanto, de cara a lo previsto en el artículo 78 numeral 12 del Código General del Proceso y 3º del Decreto 806 de 2020, corresponde a la parte demandante o su apoderado, colaborar con la construcción del expediente judicial. Igualmente, de conformidad con el artículo 254 ibídem, que establece que “los documentos se aportarán al proceso en originalo en copia” y que las partes “deberán aportar el original del documento cuando estuvieren en su poder, salvo causa justificada”, el juzgado considera que la actual situación de emergencia sanitaria, se constituye en la causa justificada para que no se allegue físicamente el título ejecutivo, no obstante, cuando ello sea necesario y el juzgado lo ordene, la parte demandante deberá exhibirlo y ponerlo a disposición del Despacho.

Para finalizar, se reconocerá personería a la abogada Blanca Nelly Ramírez Toro, identificada con la cédula de ciudadanía número 24.290.633, y portadora de la tarjeta profesional número 28.753 del Consejo Superior de la Judicatura, como endosataria en procuración, para que represente los intereses del extremo demandante dentro del presente proceso.

Por lo expuesto, el **Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Villamaría, Caldas,**

#### **RESUELVE**

**PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía ejecutiva a favor de la **CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO EMPRESARIAL -FINANFUTURO NIT. 890.807.517-1**, contra **ZULMA JANETH ARENAS GONZÁLEZ C.C. No. 34.000.104** y **LUIS FERNANDO BERMÚDEZ HURTADO C.C. No. 75.074.493**, por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de \$ **78.982 pesos moneda corriente**, por concepto de la cuota

capital vencida el 20 de septiembre de 2021, contenida en el pagaré No. 2040000513. Y por los **intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada por la Ley, desde el 21 de septiembre de 2021** y hasta la cancelación total de la obligación.

2. Por la suma de **\$ 81.510 pesos moneda corriente**, por concepto de la cuota capital vencida el 20 de octubre de 2021, contenida en el pagaré No. 2040000513. Y por los **intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada por la Ley, desde el 21 de octubre de 2021** y hasta la cancelación total de la obligación.
3. Por la suma de **\$ 84.118 pesos moneda corriente**, por concepto de la cuota capital vencida el 20 de noviembre de 2021, contenida en el pagaré No. 2040000513. Y por los **intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada por la Ley, desde el 21 de noviembre de 2021** y hasta la cancelación total de la obligación.
4. Por la suma de **\$ 86.810 pesos moneda corriente**, por concepto de la cuota capital vencida el 20 de diciembre de 2021, contenida en el pagaré No. 2040000513. Y por los **intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada por la Ley, desde el 21 de diciembre de 2021** y hasta la cancelación total de la obligación.
5. Por la suma de **\$ 89.588 pesos moneda corriente**, por concepto de la cuota capital vencida el 20 de enero de 2022, contenida en el pagaré No. 2040000513. Y por los **intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada por la Ley, desde el 21 de enero de 2022** y hasta la cancelación total de la obligación.
6. Por la suma de **\$ 1.069.719 pesos moneda corriente**, por concepto de capital acelerado, a raíz de la cláusula aceleratoria del Pagaré No. 2040000513. Y por los **intereses moratorios, a la tasa máxima legal permitida, desde el 15 de febrero de 2022**, y hasta la cancelación total de la obligación.

**SEGUNDO: IMPRIMIRLE** a la presente demanda el trámite establecido en los artículos 422 y siguientes del Código General del Proceso y lo contemplado en el Decreto Legislativo No. 806 de cuatro (4) de junio de 2020.

**TERCERO:** Sobre las costas del proceso se decidirá en el momento procesal oportuno.

**CUARTO: NOTIFICAR** personalmente el contenido de este auto al demandado en la forma establecida en el artículo 289 al 296 y 301 del Código General del proceso y/o al decreto 806 de 2020; haciéndole las prevenciones de los artículos 431 y 442 ibídem en el sentido de que dispone del término de cinco -5- días para pagar la obligación demandada o de diez -10- para que proponga excepciones que a bien tenga para formular, entregándole copia de la demanda y de sus anexos.

**QUINTO: RECONOCER** personería a la abogada Blanca Nelly Ramírez Toro, identificada

con la cédula de ciudadanía número 24.290.633, y portadora de la tarjeta profesional número 28.753 del Consejo Superior de la Judicatura, como endosataria en procuración, para que represente los intereses del extremo demandante dentro del presente proceso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE;**



**JOSE DAVID OLAYA ALZATE**  
**JUEZ**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La decisión se notifica en el Estado

No. 031

Hoy, 11 de marzo de 2022



**JOHANNA ALEXANDRA LEON AVENDAÑO**  
**SECRETARIA**